LEY 61 DE 1978

LEY 61 DE 1978

(Diciembre 15)

Ley Orgánica del Desarrollo Urbano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Propósitos de la Ley.

Artículo 1º.-Se entiende por Ley Orgánica del Desarrollo Urbano un conjunto de normas generales que permitan orientar las instituciones jurídicas y la intervención del Estado hacia el propósito fundamental de mejorar las condiciones económicas, sociales, culturales y ecológicas de las ciudades, de suerte que sus habitantes, mediante la participación justa y equitativa de los beneficios y obligaciones de la comunidad, puedan alcanzar el progreso máximo de su persona y su familia en todos los aspectos de la vida humana o sea en lo moral, lo cultural, lo social y lo físico.

Artículo 2º.-El desarrollo de las áreas urbanas se regulará dentro de una política nacional de equilibrio entre las diversas regiones del territorio y entre las zonas rurales, urbanas y de conservación ecológica. Así mismo se procurará la óptima utilización del suelo urbano y de los limitados recursos de inversión en vivienda, infraestructura y equipamiento y la participación de la sociedad en el valor de la tierra que se deba exclusivamente al crecimiento de las ciudades o al gasto público.

CAPITULO II

Instrumentos Operativos.

Artículo 3º.-Con el objeto de lograr condiciones óptimas para el desarrollo de las ciudades y de sus áreas de influencia en los aspectos físico, económico, social y administrativo, todo núcleo urbano con más de 20.000 habitantes deberá formular su respectivo Plan Integral de Desarrollo con base en las técnicas modernas de planeación urbana y de coordinación urbano-regional.

Parágrafo 1º.-Para los solos efectos de este artículo deben tenerse en cuenta los datos provisionales del XIV Censo Nacional de Población elaborado por el DANE en 1973.

Parágrafo 2º.-Se señalarán las relaciones que dan a un conjunto de municipios las características de área metropolitana y se fijarán los procedimientos para su organización y administración.

Artículo 4º.-Para garantizar la realización de los planes del Desarrollo Integral adoptados por las autoridades locales o regionales competentes, se hará efectivo el control público de los usos del suelo urbano. (Nota: Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 14 de agosto de 1979.)

Artículo 5º.-En orden a obtener un desarrollo urbano concertado entre los sectores público y privado, se racionalizará la intervención del Estado en la producción y distribución de materiales para la construcción, en las inversiones para vivienda y en las modalidades de compraventa y arrendamiento de unidades habitacionales de interés social. (Nota: Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 14 de agosto de 1979.)

Artículo 6º.-Las normas administrativas del Distrito

Especial de Bogotá y de los Municipios de Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga serán actualizadas y se incorporarán en ellas los sistemas de planeación y de presupuestos por programas. (Nota: Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 14 de agosto de 1979.)

Artículo 7º.-Se estimulará la descentralización industrial, con base en las posibilidades de producción que resulten de los correspondientes estudios y planes regionales. (Nota: Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 14 de agosto de 1979.)

Artículo 8º.-Para incrementar los recursos financieros que demande el desarrollo urbano planificado del país, se crearán las estructuras necesarias para operar un mercado secundario de hipotecas y se adecuarán las normas que rigen al Banco Central Hipotecario, al Instituto de Crédito Territorial y al Instituto de Fomento Municipal.

CAPITULO III

Normas para facultades extraordinarias.

Artículo 9º.-Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para que dé cumplida ejecución a los mandatos concretados en los artículos anteriores. Los Decretos que se expidan con este propósito deben ser consultados con una Comisión Especial integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de una y otra Cámara.

Artículo 10. En desarrollo de las facultades otorgadas en el artículo 9o, el Gobierno se ajustará, en los casos pertinentes a las normas que se establecen a continuación:

a) En las disposiciones que se adopten no se impondrán ni

aumentarán gravámenes, contribuciones ni tasas;

b) Se respetarán los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles y en caso de expropiación la indemnización se pagará de acuerdo a las normas que sobre utilización del suelo se establezcan en los planes de desarrollo urbano que aprueben los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá. Las condiciones de dicha indemnización no serán inferiores a las que rigen para el Sector Agrario; (Nota: Este inciso fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 14 de agosto de 1979.)

c) La delimitación de las regiones de planeación para la formulación de los planes a que se refiere el artículo 3º, corresponderá preferencialmente a los Departamentos, por medio de sus oficinas de Planeación o por conducto de asesores oficiales o particulares debidamente calificados;

d) Se adoptarán las medidas necesarias para fortalecer y hacer efectivos los mecanismos de vigilancia y control de las empresas dedicadas a las actividades de urbanización, construcción, compraventa y arrendamiento de vivienda.

Artículo 11. La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son motivos de utilidad pública o interés social.

Artículo 12. Para las finalidades de la presente Ley la Nación no podrá afectar en forma alguna ingresos que haya cedido total o parcialmente a las entidades territoriales.

Artículo 13. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del Honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del Honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno, German Zea Hernández. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El Ministro de Desarrollo Económico, Gilberto Echeverri Mejía. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Eduardo Wiesner Duran.

LEY 60 DE 1978

LEY 60 DE 1978

(DICIEMBRE 15)

por la cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1978 (Contraloría General de la República y Ministerio de Agricultura y Educación Nacional), por $81.935.408.00

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Articulo 1º.-Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1978, con base en los Certificados de Reservas y Disponibilidad números 104, 105, 106, 110, 110-A y 113 de 1978, expedidos por el Contralor General de la República.

Debido a lo externos de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 35173 de enero 8 de 1979. Pág. 65

Articulo 2º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del Honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LEY 6 DE 1978

LEY 6 DE 1978

(agosto 2)

Por la cual se prorroga la vigencia del Decreto ley 256 de 1973.

El congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Prorrógase por un período de cinco (5) años más, a partir del 22 de febrero de 1978, la vigencia del Decreto ley 256 de 1973.

ARTICULO 2º.-Si al vencer definitivamente la vigencia del Decreto ley 256 de 1973 se encontraren pendientes algunos procesos de pertenencia, éstos se seguirán tramitando por el mismo procedimiento establecidos en dicho Decreto hasta su terminación y ante los jueces competentes para conocer de ellos, de acuerdo con lo establecido para estos procesos.

ARTICULO 3º.-Mientras el Presidente de la República ene ejercicio de sus facultad reglamentaria no derogue, adicione o modifique el Decreto reglamentario 2087 de 1973, éste continuará vigente por el mismo período señalado en el articulo primero de la presente Ley.

ARTICULO 4º.-La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los veinticinco días del mes de

julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, 2 de agosto de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

César Gómez Estrada.

LEY 59 DE 1978

LEY 59 DE 1978

(DICIEMBRE 15)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 (Ministerio de Obras Públicas y Transporte), por $ 456.890.000.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Articulo 1º. Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis millones ochocientos noventa mil pesos ($ 456.890.000) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 43 de 1978 expedido por el Contralor General de la República se incorporará en el siguiente numeral:

PRESUPUESTO DE RENTAS

Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos Corrientes.

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Numeral 22. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM $ 456.890.000

Valor del recurso $ 456.890.000

Artículo 2º. Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

PRESUPUESTO DE INVERSION

Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

CAPITULO II

Fondo Vial Nacional.

PROGRAMA 56

Construcción, reconstrucción de Carreteras

Troncales y otras.

Inversión Indirecta.

Recursos Ordinarios.

Artículo

6857. Estudios y servicios técnicos $ 31.000.000

Claves Proyectos

42 271. 2 Comisiones de estudios y servicios técnicos $ 23.000.000

42. 271. 4 Estudios e interventorías directas 8.000.000

claves Artículo

41 273. 6857-A. Indemnizaciones por construcción de carreteras nacionales y avalúos catastrales 3.500.000

41 273. 6858. Estudios, construcción y reconstrucción de puentes 420.000

Proyecto

17. Puente Lengupá (Boyacá) $ 420.000

41 273. 6859. Construcción de otras carreteras 46.170.000

Proyectos

24. Zipaquirá-Pacho . .$ 1.000.000

25. Guasca-Gachetá (Cundinamarca 2.000.000

26. Sisga-Guateque-Barranca de Upía (Cundinamarca)

22.770.000

100. Chaparral-San Antonio 100.000

108. Cúcuta-Ocaña 10.000.000

109. Pamplona-Saravena 2.000.000

110. Bucaramanga-Zapatoca 4.000.000

111. Chusacá-San Miguel-Fusagasugá 3.000.000

Artículo

6861. Plan de pavimentación Programa BIRF-680 3.000.000

Claves Proyecto

41 273. 6. Cereté-Tolú $ 3.000.000

Claves Articulo

41 273. 6862. Plan de pavimentación nacional 24.500.000

Proyectos

3. Chiriguaná-Becerril-Codazzi, Cesar . $ 20.000.000

4. Pitalito-San Agustín (Huila) 2000.000

10. Montería-Planeta Rica 2.500.000

41 273. 6868. Accesos a ciudades y obras civiles 16.500.000

Proyectos

2. Caños y arroyos en Barranquilla (Atl.) .. $ 2000.000

7. Diagonal 15. Bucaramanga 10.000.000

37. Calles del Banco (Magdalena) 1.500.000

38. Calles de Ibagué 2.000.000

39. Variante en Melgar (sector calles base militar)

1.000.000

41 273. 6870. Troncal Central Oriental 40.000.000

Proyectos

2. Pitalito-Mocoa . $ 15.000.000

3. Bucaramanga Santa Marta (BID-455) 25.000.000

Claves Artículo

41 273. 6871. Troncal Central del Norte 25.000.000

Proyectos

2. Cúcuta-La Frontera $20.000.000

3. Susacón-Soatá 5.000.000

41 273. 6872. Troncal Oriental 11.800.000

Proyectos

$ 9.300.000

2. Granada-La Unión-San Martín (Meta) . 2.500.000

41 273. 6874. Transversal del Caribe 81.260.000

Proyecto

1. Cartagena-Barranquilla-Santa Marta-Riohacha-Paraguachón

$81.260.000

41 273. 6875. Carretera Panamericana 23.000.000

Proyecto

2. Bahía Solano- Animas Asia (Chocó) $ 23.000.000

41 273. 6876. Transversal Bahía Solano-Medellín-Cúcuta 27.000.000

Proyecto

3. Barrancabermeja-Bucaramanga (Sant.) . $27.000.000

41 273. 6877. Transversal Buenaventura-Bogotá 3.000.000

Proyecto

2. Buga-Buenaventura $ 3.000.000

PROGRAMA 57

Construcción de Carreteras.

Inversión Indirecta.

Recursos Ordinarios.

41 273. 6883. Conservación rutinaria 4.000.000

Proyecto

14. Distrito 14 Pasto (Nariño) $ 4.000.000

Claves Articulo

41 273. 6884. Conservación especial 60.000.000

Proyecto

1. Obras varias y emergencias $ 60.000.000

PROGRAMA 60

Transporte Marítimo y Fluvial.

Inversión Indirecta.

41 274. 6891. Construcción de obras hidráulicas, defensas ribereñas y obras de emergencia

1.050.000

Proyecto

12. Espolones Río Viejo (Bolívar) $ 1.050.000

PROGRAMA 63-A

Servicios Varios.

Inversión Indirecta.

41 271. 6897-A. Gastos varios 10.000.000

Proyecto

1. Gastos sanidad planta $ 10.000.000

CAPITULO 12

Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

PROGRAMA 58

Caminos Vecinales.

Inversión Indirecta.

Recursos Ordinarios.

41 273. 6898. Programas ordinarios y funcionamiento. 45.690.000

Proyectos

1. Oficina Central $ 17.260.000

2. Antioquia 2.000.000

4. Bolívar 500.000

5. Boyacá 7.090.000

7. Cauca 1.300.000

8. Cesar 200. 000

9. Córdoba 450.000

10. Cundinamarca 2.950.000

12. Guajira 350.000

13. Huila 200.000

14. Magdalena 500.000

15. Meta 400.000

16. Nariño 2.200.000

17. Norte de Santander 2.490.000

20. Santander 400.000

23. Valle 800.000

24. Caquetá 800.000

25. Putumayo 200.000

26. Casanare 6.000.000

Suman los créditos adicionales $ 456.890.000

Artículo 3º.-La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a… de… de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la honorable Cárnara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.